Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL ESPECIAL

JENNIFER SALCEDO RAMOS Persona Custodia ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES EN INTERÉS DEL MENOR Recurridos V. JOSUÉ O. ANDÚJAR RUIZ Persona No-Custodia Alimentante Recurrente	KLRA201500561	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Departamento de la Familia, Administración para el Sustento de Menores Caso Núm.: 0441668 Sobre: ALIMENTOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

La parte recurrente, el señor Josué O. Andújar Ruíz, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), el 30 de septiembre de 2014, notificada el 30 de abril de 2015. Mediante la aludida determinación, el referido foro declaró con lugar la solicitud de revisión de pensión alimentaria instada por la madre custodia, Jennifer Salcedo Ramos, parte recurrida, e impuso al recurrente una pensión de novecientos cuarenta y nueve dólares ($949) mensuales, efectivo el 1 de enero de 2014.

Además, ordenó al recurrente continuar proveyendo el plan médico al menor alimentista y le excluyó del pago de trescientos

dólares ($300) mensuales por concepto de vivienda, por no haber presentado la recurrida evidencia a tales efectos. Por último, la Juez Administrativa ordenó a la ASUME que emitiera la correspondiente orden de retención de ingresos al patrono del recurrente y que estableciera un plan de pago a razón del treinta porciento (30%) de la pensión, hasta el saldo total de la deuda.

Por los fundamentos expuestos a continuación, modificamos la *Resolución* recurrida y, así modificada, la confirmamos.

I

La controversia de autos tuvo su génesis el 25 de marzo de 2011, fecha en la cual el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Sentencia de Divorcio* por la causal de consentimiento mutuo y se decretó roto el vínculo matrimonial habido entre el recurrente, el señor Josué O. Andújar Ruíz, y la señora Jennifer Salcedo Ramos, recurrida. Asimismo, mediante el referido dictamen, se otorgó la custodia del único hijo que las partes de epígrafe procrearon durante la vigencia del matrimonio a la recurrida, se establecieron las relaciones paternofiliales y se determinó que la patria potestad del menor sería compartida entre ambos. Por igual, se impuso al recurrente el pago de una pensión alimentaria de setecientos dólares ($700) mensuales en beneficio de su hijo menor de edad, a ser pagada directamente a la recurrida.

El 17 de agosto de 2012, la recurrida presentó ante la ASUME una *Solicitud de Servicios* a los fines de que se registrara e hiciera cumplir la orden de alimentos de origen judicial por la suma de setecientos dólares ($700) mensuales, toda vez que el recurrente se había mudado a los Estados Unidos. Así las cosas, el 20 de septiembre de 2012, se registró en la ASUME la referida orden.

Posteriormente, el 24 de enero de 2014, la recurrida presentó ante la ASUME una *Petición de Revisión y Modificación de*

Pensión. En la misma, alegó que el recurrente no había respondido al acuerdo de pagar los gastos escolares del menor y que el plan médico provisto no era aceptado por su pediatra, ni por otros médicos. Luego de varias incidencias procesales, el 13 de mayo de 2014, la ASUME modificó la pensión, aumentándola a novecientos dólares ($900) mensuales, efectivo el 19 de febrero de 2014. Además, estableció un plan de pago de noventa dólares ($90) mensuales para que el recurrente satisficiera un balance adeudado ascendente a novecientos treinta y ocho dólares con treinta y cuatro centavos ($938.34). Para establecer la pensión, se tomó en consideración el ingreso de dos mil trescientos setenta y cinco dólares ($2,375) mensuales de la recurrida y el ingreso de tres mil nueve dólares con treinta y seis centavos ($3,009.36) mensuales del recurrente.

Inconforme con tal determinación, la recurrida presentó una *Solicitud de Revisión* ante la ASUME. Sostuvo que la ASUME había errado en el cómputo de la pensión. También insatisfecho con la referida decisión, el recurrente presentó una *Solicitud de Revisión* ante la ASUME. Como resultado, el 9 de junio de 2014, las partes de epígrafe fueron citadas a una vista ante la ASUME, a celebrarse el 6 de agosto de 2014. A dicha vista comparecieron y prestaron testimonio bajo juramento: la parte recurrida, por derecho propio; el recurrente, quien por residir en el estado de Carolina del Sur compareció vía telefónica y representado por la licenciada Rodríguez Dávila; y la licenciada Monge Reyes, representante legal de la ASUME.

Conforme surge de la resolución recurrida, durante la vista administrativa, la parte recurrida expuso que desde antes que se fijara la pensión alimentaria, el recurrente sufragaba la totalidad de los gastos escolares del joven alimentista. Adujo que a partir de octubre de 2013 el recurrente dejó de pagar la mensualidad del

colegio del menor, generándose una deuda de mil doscientos ochenta y cinco dólares ($1,285). Sostuvo que como resultado de lo anterior, presentó la petición de modificación de pensión, a los fines de que se incluyeran tales gastos en la pensión y se le exigiera al recurrente saldar la deuda existente con el colegio del menor.

Por su parte, la representante legal de la ASUME expuso que la sentencia de divorcio se limitaba a establecer una pensión alimentaria de setecientos dólares ($700) mensuales y que nada disponía sobre los gastos escolares. Añadió que a pesar de que de la *Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo* surgía que adicional a la referida pensión, el recurrente pagaría el cien porciento (100%) de los gastos escolares, el foro judicial no recogió tal acuerdo en su dictamen.

Por otro lado, la parte recurrente expresó que no habían transcurrido tres años desde que se fijó la pensión por el foro judicial, por lo que la misma aún no podía modificarse. En lo que respecta al plan médico, sostuvo que el plan médico provisto por el recurrente era aceptado por gran parte de los pediatras y médicos de Puerto Rico, pero que en caso de tener algún inconveniente con su uso, se encontraba en la disposición de proveerle al menor otro seguro médico.

Luego de escuchar los argumentos de las partes y de evaluar los documentos que obran en el expediente administrativo, la Juez Administrativa expresó que concedería la solicitud de revisión del recurrente, en cuanto a mantener vigente la pensión de setecientos dólares ($700) mensuales, y la solicitud de revisión de la recurrida, a los únicos fines de requerirle al recurrente proveer un plan médico para el menor, en caso de no poderse utilizar el ya provisto. A la luz de lo anterior, ordenó en corte abierta a ambas partes

llegar a un acuerdo respecto al plan médico dentro de un término de veinte (20) días e informarlo al Tribunal.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2014, la parte recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden.* Informó al Tribunal que no había recibido ningún tipo de comunicación de parte de la recurrida en torno al plan médico. Además, anejó a la referida moción un listado de los proveedores que aceptaban el plan médico en cuestión, a los cuales la recurrida podía llevar al menor, ello a los fines de que se diera por cumplida la orden del tribunal. Luego de ponderar la totalidad de la prueba, el 30 de septiembre de 2014, la ASUME reconsideró la determinación emitida el 6 de agosto de 2014 en corte abierta y declaró con lugar la solicitud de revisión de pensión alimentaria instada por la recurrida e impuso al recurrente una pensión de novecientos cuarenta y nueve dólares ($949) mensuales, efectivo el 1 de enero de 2014.

Para establecer la pensión, se le imputó a la recurrida un ingreso neto mensual de mil cuatrocientos diez dólares ($1,410), mientras que al recurrente se le imputó un ingreso neto mensual de tres mil cuatrocientos treinta y un dólares con sesenta y ocho centavos ($3,431.68). Tomando en consideración tales ingresos, la edad y número de alimentistas, la Juez Administrativa determinó que la pensión básica era de setecientos sesenta y un dólares con catorce centavos ($761.14) y la suplementaria, considerando únicamente gastos escolares de ciento ochenta y siete dólares con ochenta centavos ($187.80) mensuales, para un total de novecientos cuarenta y ocho dólares con noventa y cuatro centavos ($948.94), cifra que redondeó a novecientos cuarenta y nueve dólares ($949) mensuales.

Además, ordenó al recurrente continuar proveyendo el plan médico al menor alimentista y le excluyó del pago de trescientos

dólares ($300) mensuales por concepto de vivienda, por no haber presentado la recurrida evidencia a tales efectos. Por último, la Juez Administrativa ordenó a la ASUME a que emitiera la correspondiente orden de retención de ingresos al patrono del recurrente y que estableciera un plan de pago, a razón del treinta porciento (30%) de la pensión, hasta el saldo total de la deuda.

Ante la duda que surgió en torno a la debida notificación del antedicho dictamen a las partes, la ASUME lo notificó a las partes el 24 de abril de 2015. Inconforme con el mismo, el 1 de junio de 2015, la parte recurrente acudió ante nos y planteó lo siguiente:

> Erró ASUME al imponer al peticionario el pago de una pensión alimentaria tomando en consideración un salario menor al estilo de vida de Salcedo y los gastos reclamados por ésta en la PIPE, tomar en consideración gastos del menor que no son reales y la falta de notificación de la determinación de pensión alimentaria, en violación al debido proceso de ley.

Sin embargo, tomando la fecha de 24 de abril de 2015 como punto de partida para computar el término para recurrir ante este foro revisor, resolvimos que el recurso se había presentado tardíamente y, por tanto, lo desestimamos por falta de jurisdicción para atenderlo. En desacuerdo con nuestro dictamen, el 7 de julio de 2015, la parte recurrente nuevamente acudió ante nos y solicitó reconsideración. Sostuvo que a pesar de que la resolución recurrida había sido dictada el 24 de abril de 2015, no fue sino hasta el 30 de abril de 2015 que la misma se le notificó a las partes, ello según el matasellos del correo.

Tras constatar que el matasellos del correo tenía fecha del 30 de abril de 2015, el 10 de julio de 2015, declaramos ha lugar la solicitud del recurrente y consecuentemente, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* del 18 de junio de 2015. A tenor con lo anterior, a continuación entramos en los méritos del recurso presentado el 1 de julio de 2015.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando únicamente con la comparecencia de la parte recurrente, debido a que la parte recurrida no compareció en el término provisto por nuestro Reglamento, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. Por tanto, nuestro más Alto Foro ha resuelto que, en nuestra jurisdicción, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Más aún, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos constituye parte del derecho a la vida, protegido por la Constitución de Puerto Rico. Artículo II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009).

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, pág. 739. De conformidad con el Art. 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, se adoptaron las *Guías Mandatorias para Computar Pensiones Alimentarias*, Reglamento Núm. 8529 aprobado el 30 de octubre de 2014. El propósito del referido Reglamento fue establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de los y las alimentistas menores de edad en Puerto

Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos, los cuales facilitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Art. 2 y 3 del Reglamento Núm. 8529, supra.

En consonancia con lo anterior, el Artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 601, establece que "el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados: (1) el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho". Según definido en nuestro Código Civil, alimento es "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia". Art. 142 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 561. Además, dicho concepto abarca también la educación e instrucción del alimentista menor de edad. *Id.*

Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. De acuerdo a este principio de proporcionalidad, se tomarán en consideración los recursos del alimentante y la posición social de la familia, así como el estilo de vida que lleva el alimentante. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, a la pág. 634; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 D.P.R. 4, a la pág. 14 (1983). La Ley de la ASUME, según enmendada, reitera los principios adoptados por la jurisprudencia al disponer que los padres tienen un deber continuo de sustento y manutención de sus hijos menores de edad y que a base de ello, los tribunales están facultados para ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión alimentaria. 8 L.P.R.A. sec. 503.

La Ley Número 5, *supra*, establece los mecanismos para revisar la pensión original. En primer lugar, dispone que toda orden de pensión podrá revisarse cada tres (3) años. En segundo

lugar, establece que el Administrador o el tribunal, a solicitud de parte o a su discreción, podrá iniciar el procedimiento para modificar una orden de pensión alimentaria en cualquier momento fuera del ciclo de tres (3) años, cuando entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad para generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista otra evidencia de cambio sustancial en circunstancias". 8 LPRA sec. 518 (c). Esta norma estatutaria recoge la jurisprudencia que ya se había expresado a esos efectos.

En ocasión de definir qué es un cambio sustancial en las circunstancias, el Tribunal Supremo ha sostenido que es aquél que afecta la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas. Dicho de otra forma, es el tipo de cambio que ocurre en las necesidades del alimentista o en los recursos del alimentante. En España se ha definido como aquél que sea sustancial "en relación con el estado anterior de fortuna de los cónyuges." R. García Varela, *et al.*, *La ley de divorcio: experiencias de su aplicación*, Madrid, Ed. Colex, 1982, pág. 98. (Citas omitidas). *McConnell v. Palau,* supra, pág. 748.

Por último, "para que proceda declarar con lugar una solicitud de modificación de pensión, cuando aún no han transcurridos los tres años dispuestos en la Ley Para el Sustento de Menores, la situación evidenciaria dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o de una solicitud de reducción. En el primer caso, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso, el peso de la prueba recae sobre el

que solicita la rebaja. (Citas omitidas). *McConnell v. Palau,* supra, pág. 750.

B

De otra parte, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.P.E.,* 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que: "El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal."

Nuestro más Alto Foro ha señalado que "las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción." *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Lo anterior como resultado de la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y

corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.,* 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota,* 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000). Esta presunción, "debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas." *Rivera Concepción v. A.R.P.E*, supra, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003). Como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728. Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

> *[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Id.*
>
> *Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus

decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

III

En el caso de autos, el recurrente impugna la pensión alimentaria de novecientos cuarenta y nueve dólares ($949) que le fuera impuesta por la ASUME el 30 de septiembre de 2014 en beneficio de su hijo menor de edad, fruto del vínculo matrimonial habido con la recurrida. Arguye, específicamente, que al establecer la pensión en controversia, la Juez Administrativa le imputó a la recurrida un ingreso neto mensual incorrecto que no responde a su realidad económica, sin proveerle la oportunidad de presentar prueba a su favor para controvertirlo. Asimismo, alegó que se violó su debido proceso de ley, debido a que no se le cursó la correspondiente notificación de la determinación de la pensión alimentaria.

Hacemos un paréntesis para destacar que al momento en que se computó la pensión de autos, eran de aplicación las Guías para Determinar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135, aprobado el 24 de abril de 2006. Sin embargo, éstas quedaron sin efecto con la aprobación de las nuevas Guías, Reglamento Núm. 8529, aprobado el 30 de octubre de 2014. En lo que respecta la vigencia de las nuevas Guías, el artículo 29 del Reglamento Núm. 8529 establece lo siguiente:

> Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. **El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes** y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia. (Énfasis nuestro).

A la luz de lo anterior, por ser el Reglamento Núm. 8529 de aplicación al presente caso, revisaremos la pensión que se impugna, según sus disposiciones.

Conforme pudimos constatar de la resolución recurrida, el 6 de agosto de 2014, la ASUME celebró una vista administrativa, a la cual comparecieron ambas partes y en la cual recibió prueba oral y documental sobre las necesidades del joven alimentista, así como sobre los ingresos de sus padres, para así poder fijar la pensión alimentaria en controversia. Por igual, de la referida resolución se desprende que, de acuerdo a la prueba presentada, al recurrente se le imputó un ingreso neto mensual de tres mil cuatrocientos treinta y un dólares con sesenta y ocho centavos ($3,431.68), mientras que a la recurrida se le imputó un ingreso neto mensual de mil cuatrocientos diez dólares ($1,410). El ingreso del recurrente se imputó a base de un salario anual de cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta dólares ($54,960), menos las deducciones mandatorias.

Para arribar a la cifra que finalmente se le imputó a la recurrida, a la antedicha suma se le dedujeron doscientos sesenta y cinco dólares ($265) mensuales por concepto de gastos escolares, más los setecientos dólares ($700) mensuales de la pensión. Para la imputación de ingresos de las partes, la Juez Administrativa le dio credibilidad a la prueba documental que tuvo ante sí.

Es preciso destacar que es el recurrente quien tiene el peso para controvertir la imputación de ingresos de la recurrida que realizó la ASUME. Sin embargo, el recurrente no presentó ante nos copia de la PIPE o prueba alguna que fuera contraria a las determinaciones de la agencia recurrida sobre este particular. En ese sentido, no habiendo establecido el recurrente que la ASUME hubiera incurrido en error al imputar los ingresos de la recurrida, carecemos de autoridad para intervenir con la apreciación de la ASUME, la cual merece nuestra deferencia.

Tampoco procede la petición del recurrente para que se celebre otra vista argumentativa ante la ASUME para controvertir

la imputación de los ingresos de la recurrida, pues contrario a lo que alegó, durante la vista del 6 de agosto de 2014 tuvo la oportunidad de presentar prueba oral o documental a su favor e impugnar los ingresos de la recurrida.

Así pues, tomando como correctos tales ingresos, nos corresponde determinar si la pensión impuesta al recurrente es correcta. En primer lugar, para establecer cuál es el monto de la pensión básica, debemos sumar el ingreso neto mensual que se le atribuyó a cada una de las partes. Luego de realizar dicho cómputo, obtuvimos un ingreso neto mensual combinado de cuatro mil ochocientos cuarenta y un dólares con sesenta y ocho centavos ($4,841.68)[1]. Ahora bien, para determinar la proporción en la que cada parte debe responder, como segundo paso, dividimos el ingreso neto mensual de cada parte entre el ingreso neto mensual combinado. Luego de realizar el cálculo correspondiente, la proporción en la que el recurrente debe responder es de 0.7087[2], mientras que la proporción en la que la recurrida deber responder es de 0.2912[3].

El tercer paso que nos corresponde realizar es determinar cuál es la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas. Para ello nos remitimos a las nuevas Guías y seleccionamos el renglón de ingresos que va desde $4,834 a $4,916, el cual corresponde al rango del ingreso neto mensual combinado de las partes de epígrafe. Una vez seleccionamos dicho renglón en las tablas, elegimos la columna de conformidad con la edad y el número de alimentistas para los cuales se fijará la pensión alimentaria. En este caso, la pensión es

---

[1] $3,431.68 (ingreso neto mensual recurrente) + $1,410 (ingreso neto mensual recurrida) = $4,841.68 (ingreso neto mensual combinado).

[2] $3,431.68 (ingreso neto mensual recurrente / $4,841.68 (ingreso neto mensual combinado) = 0.7087 (proporción recurrente).

[3] $1,410 (ingreso neto mensual recurrida) / $4,841.68 (ingreso neto mensual combinado) = 0.2912 (proporción recurrida).

para beneficio de un (1) alimentista de diez (10) años de edad. Según la tabla, dicho alimentista, cuyo rango de edad es de 5-12 años, requiere de una cantidad mensual de mil veinticuatro dólares ($1,024) para cubrir sus necesidades básicas.

Por último, para determinar cuál es el monto total de la pensión básica, multiplicamos la cantidad que obtuvimos al realizar el paso anterior por la proporción en la que debe responder el recurrente, la cual obtuvimos al realizar el segundo paso.[4] De manera que, a tenor con las nuevas Guías, la pensión básica en el caso de autos es de setecientos veinticinco dólares con veintiún centavos ($725.21) mensuales.

En lo que respecta a la pensión suplementaria, la Juez Administrativa hizo constar que para establecerla, únicamente consideró los gastos escolares[5], pues la recurrida no presentó prueba para sustentar los gastos que reportó en la PIPE por concepto de vivienda. Según surge de la resolución recurrida, los gastos escolares consisten de matrícula[6], mensualidades[7], uniformes[8] y efectos escolares[9], gastos que suman a doscientos sesenta y cuatro dólares con noventa y nueve centavos ($264.99) mensuales. Para determinar la cuantía de la pensión suplementaria que debe satisfacer el recurrente, multiplicamos el total por concepto de gastos escolares por la proporción en que debe responder, según obtuvimos en el segundo paso.[10] Luego de

---

[4] $1,024 (cantidad que requiere el alimentista para cubrir sus necesidades básicas) x 0.7087 (proporción recurrente) = 725.7088, cifra que redondeamos a $725.71 (pensión básica).

[5] En el presente caso, la petición de modificación de pensión de la recurrida obedeció a que el recurrente dejó de satisfacer los gastos escolares a los que se obligó.

[6] Matrícula = $600 anual / 12 meses = $50 mensual.

[7] Mensualidades = $180 x 10 meses = $1,800 / 12 meses = $150 mensual.

[8] Uniformes = $200 anual / 12 meses = $16.66 mensual.

[9] Efectos escolares = $580 anual / 12 meses = $48.33 mensual.

[10] $264.99 (total gastos escolares) x 0.7087 (proporción recurrente) = 187.7984, cifra que redondeamos a $187.80 (pensión suplementaria).

realizar este ejercicio, obtenemos una pensión suplementaria de ciento ochenta y siete dólares con ochenta centavos ($187.80) mensuales. Al sumar la pensión básica y la suplementaria, obtenemos la cantidad de novecientos trece dólares con un centavo ($913.01) cifra que redondeamos a novecientos trece dólares ($913). Así pues, la antedicha suma es la que le corresponde satisfacer mensualmente al recurrente por concepto de pensión alimentaria.

De otra parte, en lo referente al planteamiento de la alegada falta de notificación, surge del expediente de autos que el 24 de abril de 2015, ante la duda en torno a si había notificado a las partes su dictamen, la ASUME volvió a notificarlo, exponiendo como razón para ello como sigue:

> Luego de examinar el expediente administrativo, concluimos que lamentablemente existe duda en torno a la debida notificación a las partes y abogada, de la copia de la resolución emitida el 30 de septiembre de 2014 por esta Juez Administrativa.
>
> Por lo cual, en conjunto con la presente notificación, se acompaña copia de la referida resolución, la cual contiene las correspondientes advertencias legales, incluyendo que cualquiera de las partes adversamente afectada, podrá presentar una moción de reconsideración ante este tribunal administrativo, dentro del término legal correspondiente.

La parte recurrente recibió dicha notificación el 30 de abril de 2015, según surge del matasellos del correo. Es nuestro criterio que al volver a notificar la resolución, la ASUME subsanó su error. En ese sentido, establecido el hecho de que el dictamen recurrido se notificó debidamente, carece de méritos el planteamiento del recurrente sobre violación del debido proceso de ley por falta de notificación.

Así pues, en ausencia de error, actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la agencia recurrida, sostenemos su determinación. Sin embargo, toda vez que la misma se calculó a base de las Guías del año 2006,

la modificamos a los únicos efectos de atemperarla a las nuevas Guías. A la luz de lo anterior, le corresponde al recurrente satisfacer la suma de novecientos trece dólares ($913) mensuales por concepto de pensión alimentaria, efectivo el 1 de enero de 2014.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Resolución* recurrida y, así modificada, la confirmamos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina